

Datos y texto de la presentación

Usuario generador: HERNANDEZ Guillermo Javier - 20228490343@notificaciones.scba.gov.ar

Carátula: USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO MACRO S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO

Firmantes: HERNANDEZ Guillermo Javier (20228490343). --- Certificado Correcto.

VERBIC Francisco (20278825745). --- Certificado Correcto.

HERNANDEZ Guillermo Javier (20228490343). --- Certificado Correcto.

Tipo: Escritos

Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4 - SAN NICOLAS

Estado: PENDIENTE

Causa: SN-101186-2013

Observaciones: FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL. SOLICITAN HOMOLOGACIÓN.

Observaciones personales: PARTE ACTORA - BANCO MACRO SA

Fecha de alta: 21/3/2024 17:14:18

Documentos Adjuntos: [ANEXO I Certificación contable elaborada por el Contador Luis Martínez.pdf](#)

[ANEXO II Convenio de honorarios.pdf](#)

FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL. SOLICITAN HOMOLOGACIÓN.

Señora Jueza

Francisco Verbic, abogado, T° XLVIII F° 316 C.A.L.P., IVA responsable inscripto, C.U.I.T. e Ingresos Brutos N° 20-27882574-5 en su carácter de apoderado de la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos (en adelante, la "Actora" y/o "UCU", indistintamente), con nuevo domicilio legal en calle Urquiza 107 bis de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y

electrónico en 20278825745@notificaciones.scba.gov.ar, y Guillermo Javier Hernández, abogado, inscripto el T° LXI, F° 354 C.A.L.P., C.U.I.T. N° 20-22849034-3, Responsable Inscripto, en carácter de apoderado del Banco Macro S.A. (en adelante, “Banco Macro” y/o el “Banco” y/o la “Demandada”, indistintamente), manteniendo el domicilio constituido en la calle Bartolomé Mitre N° 88 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y domicilio electrónico en 20228490343@notificaciones.scba.gov.ar; todos los cuales serán denominados en forma conjunta como las “Partes del Acuerdo” y/o las “Partes”; en los autos caratulados “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO MACRO S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO” (Expte. SN - 101186 - 2013), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a Vuestra Señoría respetuosamente decimos:

I.OBJETO

Por el presente, se hace saber a Vuestra Señoría que las Partes hemos arribado a un acuerdo transaccional bajo los términos y condiciones que se describen en el capítulo siguiente (en adelante, el “Acuerdo”) con el objeto de poner fin a las presentes actuaciones y a la controversia que le dio lugar, todo ello una vez que el Acuerdo sea homologado y tal resolución adquiera firmeza con efectos de cosa juzgada formal y material.

En consecuencia, presentamos el Acuerdo ante Vuestra Señoría a los fines de que, previa vista al Fiscal, se lo homologue en los términos del art. 54 de la ley 24.240 y sus modificatorias (en adelante, la “LDC”).

II.ANTECEDENTES

1. La Actora es una organización de defensa del consumidor debidamente inscripta como tal ante el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores con el N° 21 y con domicilio social actual en calle Urquiza 107 bis de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.
2. En fecha 19.12.2012 UCU interpuso demanda en contra del Banco Macro en los términos del art. 54 de la LDC, y el art. 23 y subsiguientes de la ley provincial N° 13.333.
3. La demanda tenía por objeto: (i) la obtención de una sentencia declarativa

y de condena contra el Banco determinando la ilegitimidad del cargo denominado “gastos de otorgamiento”, impuesto al consumidor a la hora del otorgamiento de los créditos denominados “plan sueldo público”, “plan sueldo privado”, “mercado abierto”, “rapicompra”, “créditos hipotecarios”, “préstamos para jubilados” y “préstamo para compra de autos”; (ii) que se condene al Banco al cese en su percepción; (iii) que se condene al Banco al reintegro de las sumas de dinero percibidas con causa en dicho concepto de manos de los clientes de sus servicios financieros, actuales, pasados y futuros, que hayan sido o sean alcanzados por el cobro de dicho cargo y que dicha condena incluya los intereses correspondientes, calculados conforme a la misma tasa que impone el Banco a sus clientes morosos, más costas; (iv) que se condene al Banco a abonar una multa civil equivalente a diez veces la suma total a reintegrar a los consumidores afectados, y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o lo que en definitiva fije V.S. al dictar pronunciamiento, en aplicación de idéntica tasa de interés a la requerida anteriormente.

4. La Actora indicó que el Banco habría cobrado “gastos de otorgamiento” respecto de los créditos personales e hipotecarios. De misma manera, indicó que en el “plan sueldo público” el cargo ascendía a \$350 más IVA; en el “plan sueldo privado” a la suma de \$450 más IVA; en “mercado abierto” a la suma de \$450 más IVA; en “rapicompra” a la suma de \$150 más IVA; en los “créditos hipotecarios” a la suma de \$1000 más IVA; en los “préstamos para jubilados” a la suma de \$200 IVA (bonificación especial: hasta 18 meses \$125 IVA); y en el “préstamo para compra de autos” a la suma de \$900 IVA.

5. También, UCU indicó que, con motivo del presente reclamo, remitió cartas documento al Banco solicitando aclare el origen y alcance de dicho cargo, las cuales fueron oportunamente rechazadas por la Demandada, lo cual motivó la promoción de la Demanda.

6. La Actora fundó su reclamo en que el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) no admitía que pueda el cobro de un cargo o comisión como contrapartida del otorgamiento de un crédito.

7. De misma forma, UCU sostuvo que el “gasto de otorgamiento” es una tarea propia a la actividad del Banco, que no puede ser trasladada a sus consumidores.

8. La Actora también indicó que no correspondía el cobro del IVA en tanto

dicho cargo no resultaba ser un servicio. Pues, UCU indicó que la ilegalidad del cargo es manifiesta porque: (i) si se lo considera como un costo o gasto, no puede ser trasladado al cliente por configurar un costo o gasto propio del giro ordinario de la Demandada; y (ii) si se lo considera como un servicio, no hay causa legítima que lo justifique toda vez que la única posible causa sería el otorgamiento del crédito.

9. Asimismo, UCU indicó que los “gastos de otorgamiento” corresponden a un cargo nulo, por violar el derecho de información estipulado en la LDC.

10. Subsidiariamente, la Actora indicó que para que el supuesto de que se considerara legítimo el concepto, el mismo resultaría abusivo si el Banco no probara la efectiva realización de las conductas que supuestamente justificarían el cobro de estos.

11. En fecha 19.12.2013, el Banco Macro contestó demanda, e interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento (particularmente, excepciones de incompetencia, falta de legitimación activa y de prescripción).

12. El Banco negó categóricamente todos y cada uno de los hechos invocados por la Actora en su escrito de Demanda.

13. El Banco indicó que el cargo cuyo reclamo perseguía UCU resultaba de total validez en el ordenamiento y se encontraba perfectamente validado por el BCRA hasta el momento de la promoción de la demanda.

14. De misma manera, el Banco sostuvo que los precios de los cargos cobrados eran debida y acabadamente explicitados e informados a los clientes, a través del régimen de transparencia creado por el BCRA a dichos efectos.

15. El Banco sostuvo que la comisión reclamada correspondía a un reintegro de erogaciones vinculadas al procesamiento, análisis crediticio, atesoramiento de garantías y demás procesos administrativos que hacen a la concesión de los distintos préstamos solicitados por los clientes del Banco.

16. En conclusión, el Banco sostuvo que el cargo o comisión reclamada se encontraba legalmente autorizado y debía ser incluido en los costos asociados al otorgamiento de los préstamos.

17. En lo que respecta al “quantum” del cargo, el Banco explicó que la

aplicación nivelada y segmentada de dichos costos y gastos globales no resultaba abusiva ni ilegítima, ni podía causar agravio a la clientela, por cuanto a su respecto existía un tratamiento proporcionalmente homogéneo, igualitario y claro en torno a los gastos incurridos por la concesión del dinero.

18. En definitiva, el Banco indicó que el cargo cobrado era totalmente válido y pactado con los clientes, que respondía al reembolso de erogaciones efectuadas.

19. El Banco indicó que el cargo se encontraba publicado en el régimen de transparencia del BCRA para que todos los clientes y potenciales clientes pudieran consultar dicha información de manera sencilla e inmediata.

20. Por lo tanto, el Banco indicó que no se vislumbraba la nulidad invocada por UCU en torno a la presunta falta de información al consumidor o la abusividad invocada.

21. En lo que respecta al IVA, el Banco sostuvo que la mención en torno al impuesto y su cobro con motivo de la comisión no integraba el objeto procesal de la demanda; es decir, UCU no requería a V.S. pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión, y por ello, no correspondía ejercer defensa alguna al respecto.

22. Por último, en razón de la multa civil requerida por UCU, el Banco indicó que no existe posibilidad de reproche alguno en tanto no se violó norma alguna en la especie.

23. En lo que hace a la excepción de prescripción interpuesta (en adelante, la "Excepción de Prescripción"), el Banco indicó que UCU procuraba sustraerse del plazo de prescripción trienal previsto en la normativa que rige en la materia (LDC), acudiendo solamente al silencio en la postulación. De misma forma, que no era otro plazo más que el estipulado en la LDC el aplicable a estas actuaciones por aplicación del principio de especialidad, y considerando que la propia actora había interpuesto la Demanda bajo la LDC. Asimismo, el Banco indicó que no existían supuestos fácticos interruptivos de la prescripción probados por UCU.

24. Considerando la existencia de diferencias interpretativas en torno a la normativa aplicable al objeto de la Demanda, como así también el tiempo transcurrido desde el inicio de estas actuaciones, la Actora y la Demandada han arribado a una composición de intereses que consideran mutuamente

aceptable para el grupo representado.

25. En función de lo anterior, sin reconocer hechos ni derechos de ningún tipo y al solo efecto transaccional, la Actora y la Demandada han arribado al presente Acuerdo, cuya entrada en vigencia queda sujeta a la homologación firme de sus términos y condiciones, todos los cuales se describen a continuación.

III.TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO

En función de lo expuesto precedentemente, las Partes acuerdan:

PRIMERA: Definiciones.

Acuerdo y/o Acuerdo Transaccional: Es el acuerdo transaccional cuyos términos y condiciones se describen en el presente.

Actora y/o UCU: Es UCU, Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos.

Banco Macro y/o el Banco y/o la Demandada: Es Banco Macro S.A.

Período Comprendido: Es el período que abarca desde el día 05.10.2009 al día 30.09.2013., considerando la Excepción de Prescripción interpuesta oportunamente por el Banco y la suspensión del plazo operada por carta documento remitida por UCU oportunamente.

Cargo Cuestionado y/u Objeto de la Demanda: Corresponde al cargo cobrado por el Banco a sus consumidores denominado “gastos de otorgamiento”, comprendido en diferentes líneas crediticias ofrecidas al público en general, como por ejemplo las siguientes: “plan sueldo público”, “plan sueldo privado”, “mercado abierto”, “rapicompra”, “créditos hipotecarios”, “préstamos para jubilados” y “préstamo para compra de autos” durante el Período Comprendido.

Sujetos Alcanzados: Las personas alcanzadas por el Acuerdo son las personas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, usuarias finales en los términos de la LDC de los servicios financieros del Banco, a los cuales se les haya cobrado el Cargo Cuestionado dentro del Período Comprendido..

Partes del Acuerdo: Son la Actora y la Demandada.

COELSA: Es la Cámara Electrónica de Compensación de Medios de Pago

Minorista de la República Argentina.

SEGUNDA: Restitución del Cargo Cuestionado.

2.1. Conforme lo acordado entre las Partes, el Acuerdo comprende la obligación del Banco Macro de restituir a los Sujetos Alcanzados el 80% (ochenta por ciento) del monto percibido de cada uno de ellos en función del Cargo Cuestionado durante el Período Comprendido, actualizado según la Tasa Pasiva - Plazo Fijo Digital a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de cada cobro, a la fecha de la efectiva devolución.

2.2. En base al total establecido en la pericia contable producida en el expediente y la liquidación realizada por los expertos técnicos de ambas partes, Las Partes declaran que el 80% del valor histórico percibido por el Banco por el cobro del Cargo Cuestionado durante el Período Comprendido asciende a la suma de \$182.766.308,50(pesos argentinos ciento ochenta y dos mil setecientos sesenta y seis millones trescientos ocho mil con cincuenta con 50/100 centavos) y que al día 29/02/2024 dicha suma actualizada según la tasa referida totaliza \$981.592.654,18(pesos argentinos novecientos ochenta y un millones quinientos noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro con dieciocho18/100 centavos).

2.3. Protección contra la inflación: Atento el índice de inflación de los últimos meses en Argentina y el tiempo que puede insumir la tramitación de la homologación del presente acuerdo, con el objeto de proteger las sumas que serán objeto de restitución las partes conviene que, desde la presentación del acuerdo en el expediente y hasta la notificación de su homologación, el monto de capital devengará intereses conforme Tasa Pasiva - Plazo Fijo Digital a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

2.4. Reconocimiento por gestión de negocios de UCU: Atento los beneficios obtenidos a favor del grupo de consumidores representados y con la finalidad de fortalecer institucionalmente y financiar el trabajo de la organización actora en la defensa del sector frente a situaciones o en casos colectivos como el presente, se acuerda en concepto de reconocimiento por gestión de negocios la suma equivalente al 2% para UCU computado y deducible del monto total aludido anteriormente. Este concepto será detráido

del monto total referido y no implicará para el Banco un cargo ni un desembolso adicional al previsto precedentemente. Este reconocimiento será abonado en el mismo plazo previsto para las restituciones previsto en el punto 3.1 del acuerdo (45 días de quedar firme la resolución homologatoria del Acuerdo).

TERCERA: Mecanismo de restitución a clientes, ex clientes y personas no bancarizadas.

3.1. La restitución se efectivizará dentro de los 45 días de quedar firme la resolución homologatoria del Acuerdo, a través del siguiente mecanismo:

a) En lo que respecta a los Sujetos Alcanzados clientes del Banco, los mismos recibirán una transferencia bancaria a una cuenta de su titularidad.

b) En lo que respecta a los Sujetos Alcanzados exclientes del Banco, los mismos recibirán una transferencia bancaria en alguna de las cuentas a la vista abiertas en algún otro banco del sistema financiero de su titularidad. Previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad, el Banco entregará a COELSA un inventario a efectos de que COELSA informe el número de CBU o Alias correspondiente a la cuenta bancaria activa que, según sus registros, cada uno de los Sujetos Alcanzados exclientes posean actualmente en otras entidades bancarias.

c) Respecto a los restantes ex clientes, es decir, en relación con los que no se conozcan los datos necesarios para poder efectuar una transferencia, a partir de los 60 días corridos ulteriores a la última publicación de los edictos a los que se hace referencia en este Acuerdo y por el plazo de seis (6) meses, el Banco pondrá a disposición de aquéllos en sus sucursales de todo el país (excepto Formosa, donde el Banco no tiene sucursal) (en adelante, las "Sucursales", o en singular, la "Sucursal") los reintegros de conformidad con lo convenido en el presente con más los intereses convenidos hasta la fecha de puesta a disposición. El Banco, previa verificación de rigor y suscripción del pertinente recibo, procederá a hacer efectivo el pago a los ex clientes que se presenten a cobrar por Sucursal.

d) Vencido el plazo de 6 meses antes aludido, el Banco depositará la totalidad de las sumas no restituidas en cuenta judicial abierta a cuenta y orden de V.S. solicitando la constitución de plazo fijo renovable

mensualmente en forma automática. Conjuntamente a este depósito deberá acompañar un listado en archivo Excel (certificado por Contador Público Independiente), con el listado de nombre de los clientes que no recibieron la restitución aludida, indicando el porcentaje individual que corresponde a cada uno calculado sobre el total de las sumas no reintegradas. Este dinero estará a disposición de los mencionados hasta cinco (5) años contados desde la última publicación de los edictos. Cada acreedor tendrá derecho a reclamar las sumas individuales resultantes de aplicar el porcentaje que le corresponde al total del patrimonio dinerario, el cual se actualizará mensualmente mediante la capitalización de intereses del plazo fijo judicial.

3.2. El Anexo I que se adjunta en soporte magnético y forma parte de la "Certificación contable elaborada por el Contador Luis Martínez", contiene el listado de Sujetos Alcanzados debidamente identificados mediante nombre, apellido y DNI (además de otros datos) y las sumas que el Banco le reembolsará a cada uno de ellos con más los intereses fijados hasta el día 29/02/2024.

CUARTA: Publicidad del Acuerdo y Derecho de Exclusión.

4.1. Con el fin de dar una adecuada publicidad al Acuerdo dentro de los 30 días corridos desde que quede firme su homologación, el Banco publicará a su costa en el Boletín Oficial, por un día, un aviso con el siguiente texto:

"El Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a cargo de la Dra. Sormani Maria Eugenia, hace saber que en atención al acuerdo transaccional arribado en los autos "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO MACRO S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO" (Expte. SN - 101186 – 2013), el Banco Macro S.A. (en adelante, el "Banco Macro" y/o el "Banco") indica que restituirá mediante transferencia bancaria a sus clientes y exclientes el 80% (ochenta por ciento) del monto percibido de cada uno de ellos entre las fechas 05.10.2009 al 30.09.2013, en función del cargo denominado "gastos de otorgamiento", comprendido en diferentes líneas crediticias ofrecidas al público en general, como por ejemplo las siguientes: "plan sueldo público", "plan sueldo privado", "mercado abierto", "rapicompra", "créditos hipotecarios", "préstamos para jubilados" y "préstamo para compra de autos". Dicho monto será actualizado según la Tasa Pasiva - Plazo Fijo Digital a 30 días del Banco de la Provincia

de Buenos Aires desde la fecha de cada cobro, a la fecha de la efectiva devolución. Respecto de aquellos exclientes que no se conozcan los datos necesarios para poder efectuar una transferencia bancaria, a partir de los 60 días corridos ulteriores a la última publicación de los presentes edictos y por el plazo de 6 meses, el Banco pondrá a disposición de aquéllos en sus sucursales de todo el país (excepto Formosa, donde el Banco no tiene sucursal) los reintegros de conformidad con lo convenido en el presente con más los intereses convenidos hasta la fecha de puesta a disposición. Con posterioridad, y a hasta los 5 años contados desde la última publicación de los edictos, los ex clientes podrán solicitar el reembolso en el Tribunal. Luego de transcurridos 5 años desde la última publicación de los edictos, se destinarán los fondos remanentes no percibidos a una entidad o fundación con objeto o finalidad específica relacionada con las cuestiones planteadas en el acuerdo, cuya determinación queda diferida para esa oportunidad y será realizada por UCU. Los clientes y exclientes que no deseen estar comprendido en el presente acuerdo podrán manifestar su voluntad de apartarse de la solución adoptada en los términos del art. 54 de la ley 24.240 a través de una nota a presentar ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos. El texto de la sentencia homologatoria y su fecha, podrá ser consultado en la página web de asociación actora <https://ucu.org.ar/>, en la página web de Banco Macro www.macro.com.ar, en el Facebook del Banco y en la página del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (mev.scba.gov.ar)”.

4.2. A su vez y para brindar aún más publicidad al Acuerdo, también dentro de los 30 días corridos desde que quede firme la homologación, el Banco publicará por un día a su costa un aviso en un diario de amplia difusión de la República Argentina, con el texto previsto en el apartado precedente.

4.3. Sin perjuicio de la publicación de edictos del modo precedentemente dispuesto, durante el plazo de 6 meses a partir de los 30 días corridos desde que quede firme la homologación del Acuerdo, se informarán los términos del mismo y la sentencia homologatoria en los siguientes sitios web y redes sociales: www.macro.com.ar / Facebook del Banco Macro (https://www.facebook.com/bancomacro/?locale=es_LA) / <https://ucu.org.ar/>. Dichas publicaciones deberán contener un enlace que permita acceder al Anexo de beneficiarios, con DNI y monto a percibir.

4.4. Los Sujetos Alcanzados podrán, en los términos del art. 54, 2° párrafo de la LDC, manifestar su voluntad de ser excluidos del mismo, para lo cual deberán comunicar dicha circunstancia al Juzgado interviniente y/o al Banco al correo electrónico atenciondeacuerdojudicial@macro.com.ar, dentro de los 10 días posteriores a las publicaciones referidas en los puntos 4.1 y 4.2.

4.5. En caso que cualquier persona, alegando ser beneficiaria del acuerdo, se comunique con UCU o con sus letrados, efectuando algún tipo de reclamo o consulta sobre su incorporación a la clase beneficiada por este acuerdo, se transmitirá la consulta por correo electrónico al email de atenciondeacuerdojudicial@macro.com.ar quien se compromete a una pronta respuesta al solicitante, informando si es o no beneficiario del acuerdo e indicando las vías para acceder a la restitución si le correspondiere.

QUINTA: Control y certificación de cumplimiento. Rendición de cuentas.

Dentro de los 3 meses de operada la restitución indicada en la Cláusula 3.1., el Banco acreditará en autos el cumplimiento del Acuerdo mediante certificación a ser realizada por Contador Público Independiente y controlada previamente por UCU, acompañando los listados en formato Excel, con el detalle del nombre de los usuarios comprendidos en la restitución y los montos acreditados en cada caso, discriminados por concepto e individuos. Asimismo deberá presentar una certificación contable para acreditar el pago total del acuerdo en la categoría de clientes.

SEXTA: Fondos remanentes.

Luego de vencido el plazo de 5 años desde la última publicación de los edictos previstos en el apartado 4.1., los fondos remanentes no percibidos por los Sujetos Alcanzados (depositados en plazo fijo conforme lo establecido en la cláusula 3.1.d.) se destinarán a una entidad o fundación con objeto o finalidad específica relacionada con las cuestiones planteadas en el Acuerdo, cuya determinación queda diferida para esa oportunidad y será realizada por UCU.

SEPTIMA: Costas.

7.1. El Banco se hará cargo del pago de los honorarios profesionales, incluyendo los atinentes al consultor técnico de UCU, y demás costas del juicio. Se adjunta como Anexo II el pertinente "Convenio de honorarios".

7.2. Los honorarios de peritos de oficio estarán a cargo de la Demandada.

7.3. El Banco solicita que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del beneficio legal de justicia gratuita previsto expresamente en la LDC, como así también cualquier otro impuesto que pudiera gravar el presente Acuerdo.

OCTAVA: Homologación.

Con la suscripción de este Acuerdo, las Partes entienden que ha quedado finalizada en forma total y definitiva la discusión planteada y debidamente resguardados los derechos de los Sujetos Alcanzados.

El Acuerdo entrará en vigencia a partir del día en que su homologación quede firme, en los términos del art. 54 de la Ley 24.240.

Una vez que la homologación aludida quede firme y el acuerdo íntegramente cumplido, se considerarán satisfechas y extinguidas por transacción-con efecto colectivo- todas las pretensiones, derechos y acciones esgrimidas en la demanda con relación al Banco, atribuyéndose -por ende- a este Acuerdo los alcances extintivos 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y 54 de la de la Ley 24.240, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada con los derechos, intereses y acciones que conforman las pretensiones procesales esgrimidas en el expediente y cada uno de sus incidentes.

La Actora manifiesta que respecto de la acción, en función de lo acordado, entiende recompuestos en debida forma los derechos de los Sujetos Alcanzados en lo atinente a las cuestiones debatidas en el expediente durante todo el período indicado en la Demanda.

Las Partes manifiestan de forma irrevocable que, una vez cumplidas las obligaciones aquí acordadas, nada más tendrán que reclamarse recíprocamente y por cualquier concepto que fuera con relación al objeto de la Demanda.

En caso de que el Acuerdo no sea homologado judicialmente, el mismo se tendrá por no escrito, por lo que cualquiera de las Partes podrá solicitar su

desglose y el de todos sus antecedentes y las actuaciones continuarán su trámite según su estado.

La falta de homologación del Acuerdo en ningún caso importará (ni podrá ser interpretada como) reconocimiento de derecho y/o hecho alguno por parte de ninguna de las Partes.

IV.PETITORIO

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se solicita respetuosamente a Vuestra Señoría que:

Tenga por presentado el Acuerdo;

Se corra vista al Fiscal interviniente;

Se homologue de manera integral y sin modificaciones el presente Acuerdo;
y

Una vez acreditado el cumplimiento del Acuerdo, se disponga el archivo de las actuaciones.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA